REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1010

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00853 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted]án mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Dirección General de Bienes Nacionales, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en justiprecio interpuesta por la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y el Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República (PGR) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de marzo de 2023, que rechazó en cuanto al fondo la referida demanda.

7. Con motivo de esa decisión, la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, donde figuraron como partes recurridas la Dirección General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intervinientes forzosos el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la Procuraduría General de la República (PGR), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00853 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de revisión, incoado por la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el 38 de la ley 1494, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L, recurridas ESTADO DOMINICANO, representado por LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y en calidad de Intervinientes Forzosos EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, esta última representada por la DRA. [redacted], en su condición de Procuradora General de la República; así como a LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación al sagrado derecho de propiedad, consagrado en el artículo núm. 51, de nuestra Carta Magna; **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo núm. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio**: La violación a las normas del debido proceso, consagrado en el artículo núm. 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna. **Cuarto Medio**: Omisión de estatuir respecto de lo demandado, en franca violación a lo que dispone el artículo núm. 38, de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. núm. 6673, del 9 de agosto de 1947. **Quinto Medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Sexto medio**: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada, específicamente la inobservancia del Decreto núm. 2295, de fecha 31-08-1984, el cual aparte de mantener sus efectos jurídicos de declaratoria de utilidad pública de los terrenos en litis, también modificó el artículo núm. 1, del Decreto núm. 1742, reduciendo el área declarada de utilidad pública dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral núm. 10 ubicada en Manoguayabo, Distrito Nacional (hoy municipio de Santo Domingo Oeste), propiedad de la Compañía Inmobiliaria, SA., (INSA), de referencia de 3,528.17 tareas a 2,689.13 tareas. **Séptimo medio**: Violación a las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones legales contenidas en el artículo núm. 18, de la Ley núm. 1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, G.O. núm. 6854, del 8 de noviembre de 1948; y lo que dispone el artículo núm. 953, del Código Civil Dominicano".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

14. En la especie se verifica que las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través de acto núm. 333-2024 de fecha 26 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo notificados en el siguiente orden y domicilios: i) a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el domicilio de la institución ubicado en la calle [redacted] s/n, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted] quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza y; *ii)* al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en el domicilio de la institución [redacted], capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), depositaron en fechas 14 de marzo de 2024 y 1 de abril de 2024, respectivamente, sus memoriales de defensa en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), hayan notificado sus memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dichos actos.

17. Al tratarse la especie de laDirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. en su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos expone violaciones relativas a los siguientes puntos: *i) violación al derecho de defensa y a las normas de debido proceso consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana ocurridas al momento de emitir el fallo atacado; ii) omisión de estatuir respecto a lo demandado, en franca violación a lo que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 4194-47; iii) falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado*, vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por encontrarse los vicios denunciados estrechamente vinculados y por así convenir a la decisión que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a quo* con las motivaciones ofrecidas en el dictado de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115 de fecha 21 de marzo de 2023-primigenia al caso- no dio su justo valor y dimensión a los medios de prueba (documentos aportados) pues

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de lo contrario se hubiera percatado de una serie de aspectos relativos a la expropiación por efectos del decreto del Poder Ejecutivo y a la supuesta vía de hecho expropiatoria ejercida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) lo que habría ocasionado que se arribara a una conclusión distinta a la ofrecida en la sentencia.

32. Asimismo, la parte recurrente expone los hechos no controvertidos por las partes en litis en las instancias perseguidas, aseverando que con lo dicho quedaba demostrado que el recurso de revisión que sometió ante la jurisdicción *a quo* gozaba de méritos suficientes para cumplir con la causal dispuesta en el literal "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494, relativa a que procede la revisión cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 18. Es preciso puntualizar, que el recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido. Es decir, como acción declarativa este se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la LEY 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa de que se trata. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley2". 19. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 20. En efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 1494, dispone que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra3; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte4; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado5; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 21. En el presente caso, para una mejor compresión de la decisión a tomar, este tribunal considera pertinente evaluar en primer término la causal del literal a), d y luego el literal f) del artículo 38 de la ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa. 22. Un punto que nos parece interesante resaltar, es que de la ponderación de los presupuestos presentados por la recurrente COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L a fines de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sustentar las causales que fundamentan su recurso de revisión, esta parte ha hecho aporte específicamente de las siguientes documentaciones: a. Copia fotostática a color de los planos GO-REFERENCIADOS, de: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), dentro de la Parcela No. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo", marcados dichos terrenos con línea roja, cuyo derecho de propiedad está actualmente registrado a nombre de la recurrente, la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, S.R.L. b. Copia Fotostática a color de las fotos satelital y planos, que demuestra que la Escuela [redacted], ubicada en el Barrio la Canela, del sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, con una capacidad de 735 estudiantes; ii) La Escuela Profesora [redacted], ubicada en Hato Nuevo, Manoguayabo Santo Domingo Oeste, con una capacidad de 875 alumnos; iii) La Escuela Básica República de Japón, ubicada [redacted], están ubicadas dentro: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), dentro de la Parcela No. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. c. Copia del Registro Mercantil núm. 146973SD, de fecha 11/04/2018, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el cual se demuestra la personalidad jurídica de la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, S.R.L. d. Copia del certificado de matrícula núm. [redacted], de fecha 22/02/2018, emitido por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. e. Copia de la certificación de Estado Jurídico, de fecha 25/11/2021, emitida por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se demuestra el actual estatus de los terrenos que se describen a continuación: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la Parcela No. 1-B-4-AREF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, propiedad de la recurrente a razón social Compañía Inmobiliaria Insa, S.R.L. f. Copia de la certificación s/n (Constancia), de fecha 9/07/2023, emitida por el Departamento de Ciencia de Datos del SNCP, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se hace constar que, ante la Dirección General de Contrataciones pública, no se evidencia la existencia de algún proceso de contratación por parte de la Unidad de Compras del Minerd. Respecto al literal A del artículo 38 de la ley 1494 23. La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido, en torno al dolo, lo siguiente; "el dolo constituye un hecho jurídico y, en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de pruebas y, b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación, salvo desnaturalización6". 24. De la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L, ha invocado el literal A, artículo 38 de la Ley 14947 ; ahora bien, de la ponderación de los presupuestos presentados por esta parte y partiendo del análisis minucioso a la causal enunciada en su recurso de revisión intervenido, esta sala ha podido constatar que la recurrente ha fundamentando su acción limitándose a reintroducir aspectos fácticos de hechos que fueron dilucidados en cuanto al fondo de la demanda principal en justiprecio, que dio como resultado la sentencia marcada con el número 0030-02-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por esta Primera Sala, los cuales no guardan correspondencia alguna con la causal aludida. Es decir, que la recurrente no cumpliò con su deber de establecer al tribunal que "la sentencia objetada haya sido consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", a través de la presentación de elementos probatorios fehacientes que sustentaran la referida causal, situación que no satisface el presente reclamo en este aspecto. Respecto al literal D del artículo 38 de la ley 1494 25. Es preciso recordar que, los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciación para valorar los medios probatorios que se someten

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al examen, y de este modo otorgar el mérito que a cada uno corresponda, lo cual escapa a casación, salvo desnaturalización. Es decir, la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley8. 26. Este tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión para su procedencia no cumple con la causal contenida en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, el cual reza: "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", esto en razón de que: i. De la verificación integra de la sentencia impugnada, se constata que los documentos contentivos en: A) Copia fotostática a color de los planos GO-REFERENCIADOS, de: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), dentro de la Parcela No. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo". B) Copia del Registro Mercantil núm. 146973SD, de fecha 11/04/2018, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. C) Copia del certificado de matrícula núm. [redacted], de fecha 22/02/2018, emitido por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo", que pretende hacer valer la recurrente a través del presente recurso fueron debidamente valorados por esta Primera Sala en la demanda principal, por lo que no se trata de documentos "decisivos", que "no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", tal y como contempla dicha causal. ii. En lo concerniente a las documentaciones: "D) Copia Fotostática a color de las fotos satelital y planos, que demuestra que la Escuela [redacted], ubicada en el Barrio la Canela, del sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste. E) Copia de la certificación de Estado Jurídico, de fecha 25/11/2021, emitida por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. F) Copia de la certificación s/n (Constancia), de fecha 9/07/2023, emitida por el Departamento de Ciencia de Datos del SNCP, de la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Contrataciones Públicas". la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L no ha demostrado por ante este Plenario las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor alegada que impidieron aportar los indicados documentos que fundamentan su recurso, como parte de su defensa en el recurso que origina el presente recurso de revisión. Respecto al literal F del artículo 38 de la ley 1494 27. Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, mientras que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa9. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva10. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate11. 28. Del análisis de la instancia del presente recurso de revisión, se advierte que la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L solo hace mención de la causal contenida en el literal del artículo 38 de la ley 1494; sin embargo, en el desarrollo de la instancia no se fundamenta en parte alguna, en base a los hechos y al derecho, de qué manera la sentencia impugnada ha incurrido en omisión de estatuir sobre lo demandado, que justifique la procedencia del presente recurso en virtud del citado literal f) del artículo del artículo 38 de la ley 1494. En ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a argumentar ante este tribunal la omisión de estatuir sobre lo demandado en la sentencia impugnada, sin embargo, no ha especificado de manera clara y precisa cuales han sido las pretensiones o requerimientos que le habría planteado a la administración y que esta no haya ponderado, por lo cual, sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar este motivo del recurso. 29. En ese orden, este Colegiado ha comprobado de las consideraciones expuestas en el fallo

atacado, que se realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en los numerales (a), (d) y (f) del artículo 38 de la ley 1494, razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 30. Procede declarar el presente proceso libre de costas, dada su naturaleza contencioso-tributaria del presente recurso de revisión". (sic)

34. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

35. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

36. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*[3].

37. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en los medios de casación examinados, se verifica que sostiene una serie de supuestos vicios en los que incurrió el tribunal *a quo* en la emisión de la sentencia primigenia-que fue luego recurrida en revisión- relativos a aspectos

[3] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fondo y de los hechos no controvertidos entre las partes, aduciendo que con dicha exposición podría demostrarse que se configuraba la causal que admite los recursos de revisión cuando existe una omisión de estatuir sobre lo demandado.

38. Este medio que se analiza debe llevar a esta Corte a dejar sentado que la omisión a que se refiere la letra "*f*" del artículo 38 -cuya violación fue alegada por el hoy recurrente en casación ante los jueces del fondo que conocieron su recurso de revisión- se relaciona únicamente con las peticiones formuladas de manera expresa como conclusiones antes los jueces que decidieron el recurso contencioso administrativo principal, no así respecto de los alegatos o motivos que fungieron como fundamentación de las referidas conclusiones. Esto así porque los jueces del orden de lo judicial tienen el deber de responder todos los pedimentos formales (conclusiones) formulados expresamente por las partes, no así los argumentos con los que estos se pretendan justificar, tal y como erróneamente alega la recurrente en casación en el medio que se examina.

39. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión, exponiendo en lo tocante a la causal aquí denunciada-"*f*" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47- que la parte recurrente solo hizo mención de la causal, sin desarrollar en su instancia justificación alguna en hecho y derecho, no exponiéndose de qué manera la sentencia que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnaba incurrió en una omisión de estatuir sobre lo demandado, sin puntualizar de manera clara y precisa cuáles fueron las pretensiones o requerimientos se plantearon y que no fueron respondidos, por lo que procedía su rechazo.

40. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo, especialmente en lo relativo a la causal dispuesta en el literal "*f*" del artículo 38 de la Ley núm. 1494, pues tal causal no fue debidamente desarrollada por la parte recurrente es decir, que no fue expuesto de manera taxativa el requerimiento efectuado que no fuera respondido, por lo que no se encontraba configurado el vicio tendente a que el tribunal vuelva sobre su propio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada.

41. En ese sentido, como ya se ha dicho, la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. Esta observancia parte del principio de que los jueces del orden judicial tienen por deber responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, cuya falta de estatuir al respecto constituye un error del juez que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución que se configura *cuando los jueces del fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*[4].

43. Para el caso en cuestión, la parte recurrente en casación expuso esencialmente una serie de aspectos relativos a una presunta ausencia motivacional en la que se incurrió en la sentencia primigenia, cuestiones que ciertamente no constituyen en modo alguno una omisión de estatuir sobre lo demandado que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sino que se traduce más bien en la denuncia de un agravio que cuestiona el razonamiento lógico interno de la decisión empleado por el tribunal para justificar su decisión.

44. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 1147 del 5 de octubre de 2016.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

45. Es decir, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

46. Lo anterior conlleva necesariamente a que se determine que los jueces de fondo no obraron contrario a derecho al declarar improcedente el recurso- rechazando el aspecto de la causal examinada- por no haberse ajustado a alguno de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces, dado que en sus pretensiones procuró que estos realizaran un juicio íntegro, cual efecto devolutivo sobre su propio fallo, sin que en modo alguno se les colocara en condiciones que les permitieran desarrollar el ejercicio correspondiente para verificar que efectivamente en el fallo objeto de revisión omitieron referirse a los argumentos y conclusiones de la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL., motivos por los cuales procede el rechazo de los medios de casación examinados.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación- primero y séptimo- no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia exponiendo una serie de argumentos relativos a una violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, una violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 18 de la Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales y al artículo 953 del Código Civil dominicano, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00853 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.